

Colegiación legal. *

Dr. Alberto Luis Espel

Los Colegios Profesionales creados por ley, constituyen cuerpos intermedios en la actualidad institucional de la democracia.

Los cuerpos intermedios, también llamados Corporaciones nacieron en la Edad Media, hasta que la Revolución Francesa desconfiada de la influencia que los mismos tuvieron en la Época Feudal, los trató desfavorablemente, en cuanto a su inserción en la vida pública y democrática.

No por ello dejaron de existir y aún crecer, hasta que finalizada la Segunda Guerra Mundial debieron ser reconocidos e institucionalizados como organismos destinados a contemplar al hombre desde el punto de vista de su realización grupal, con proyección a contribuir al bien común de toda la sociedad.

En las Encíclicas Papales “ Pacem in Terris “ y “Mater et Magistra”, la Iglesia Católica sentó la doctrina del inalienable derecho de reunión y asociación y la necesidad insustituible de la creación de una rica gama de asociaciones y entidades intermedias para lograr objetivos que los particulares por sí solos no pueden alcanzar.

De allí que la Colegiación Legal y Obligatoria responda a dos principios fundamentales: El principio de *subsidiariedad*, mediante el cual el Estado delega en los Colegios Profesionales de Ley la misión de organizar un sistema de convivencia que individual y colectivamente sirva para la realización en dignidad del grupo social que conforman y a su vez, constituyan un medio de contribución al bien común en general, o sea la comprensión del segundo principio esencial: *la solidaridad*.

En función de estos principios, los Colegios Profesionales en los cuales el legislador como representante del pueblo delega las funciones que más adelante detallaremos, son *entidades de derecho público para estatales*.

Son sus funciones esenciales:

- a) El gobierno de la matrícula profesional.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria de sus integrantes.
- c) La creación de un sistema de previsión social propio.
- d) La ayuda gratuita a los carentes de recursos.

Constitucionalidad.

Las funciones de los Colegios de Ley, obviamente, imponen la matriculación obligatoria y compulsiva de los profesionales para ejercer su profesión.

El camino para llegar a la implementación de este sistema no ha sido fácil ni pacífico. Cabe señalar que en muchos países donde rige la Colegiación Legal, la misma debe continuar en permanente vigilia y lucha por su mantenimiento, frente a los intentos de gobiernos autoritarios y aún de profesionales imbuidos de principios individualistas ya perimidos.

A modo de ejemplo quisiera referirme a la situación en la República Argentina que por su organización federal, cuenta con provincias -aún pocas- en las cuales no existe la Colegiación Legal, o la misma ha sido disuelta por gobiernos autoritarios o nepotistas, como recientemente ha ocurrido en la Prov. de San Luis con relación a los Colegios de Abogados allí existentes.

Esta situación ha provocado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina debiera pronunciarse en numerosas oportunidades citando entre algunos de sus fallos el caso "Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción de Sta. Fe " del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, donde expresó que " La Institución Colegial investida de poderes por ejemplo disciplinarios, es el medio más apto para asegurar, con la participación de los propios interesados, el buen orden de la profesión y su correcto desempeño en el marco de normas éticas".

En otros pronunciamientos concordantes la Corte ha expresado que: " los hombres no se piensan aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino, por sobre todo como partícipes de una empresa que les es común. La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias" (Caso Sánchez, Marcelino c/Caja Forense de la Prov. del Chaco, fallo del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres).

En ocasión de sancionarse la ley 23.187 en Junio de 1985 creando el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y estableciendo la Colegiación legal y obligatoria en el ámbito de la Capital Federal, la Corte Suprema ratificó la inalterable doctrina ya citada, produciéndose un fenómeno

desconocido en la República Argentina. Algunos abogados que habían impulsado recursos de ilegitimidad de la ley 23.187, recurrieron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando la violación al art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra como derecho del hombre el de asociarse libremente. En su queja además consideraron que la obligación de prestar asistencia jurídica a los carentes de recursos “era un trabajo forzado en los términos del art. 6.1 de la Convención”.

En todos los casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos rechazó los recursos sentando la siguiente doctrina a partir del primer caso resuelto el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y ocho: “La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en Colegios Profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las Instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.”

La doctrina citada plasma los principios de subsidiariedad, solidaridad y servicio al bien común que constituyen el pilar y base de la Colegiación legal.

Debe tenerse presente además que la Colegiación obligatoria en ninguno de los países que se ha implantado ha violado el principio de libre asociación para fines útiles que está consagrado en todas las leyes de Colegiación sancionadas en el mundo.

Tal norma jurídica, sabia en su respeto a la libre asociación de los seres humanos asegura a los profesionales que al margen de la Colegiación legal pueden asociarse libremente con fines útiles, pero sin por ello dejar de cumplir obligatoriamente con la afiliación al organismo que por ley gobernará su matrícula, su conducta ética, sus deberes con la comunidad y velará por su respeto y dignidad en su actuación profesional.

Bien decía en 1921 el Dr. Manuel Gonnet en respuesta a una carta abierta al Dr. Amaro Pereyra: “Un Colegio de Abogados- Colegio Profesional agregó yo- sin gobierno en la matrícula y sin potestad disciplinaria, no dejará de ser “ El Club Social de Abogados ”.

El art.42 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, consagra también los principios antes enunciados al establecer que "**Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de**

colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Se torna obvio entonces, que la norma constitucional, al par de consagrar el principio de la libre y voluntaria asociación, distingue claramente el concepto de colegiación de las profesiones, no vulnerando la voluntad individual, sino ubicando al profesional universitario dentro de una estructura social que forma parte de la organización del Estado.

En la República del Uruguay, donde la Agrupación Universitaria del citado país, ha redactado y presentado al Parlamento un Proyecto de Ley de Regulación de las Profesiones Universitarias; se deja claramente aclarado en su Exposición de Motivos (punto 1.5) que **"En ese sentido, la filosofía del sistema (matriculación obligatoria o legal) no impide en esencia que dentro de cada institución, y aún fuera de ella, rija plenamente el principio de libre asociación que consagra nuestra Constitución"**

LA COLEGIACIÓN LEGAL Y EL MERCOSUR

El art. 1 del Tratado de Asunción, al crear el MERCOSUR (Mercado común del Sur) establece entre sus fines la libre circulación de servicios entre los cuatro estados parte que lo componen.

La libre circulación de servicios incluye los servicios profesionales universitarios, lo que importa abordar una compleja problemática, en cuanto a reconocimiento de títulos, control del ejercicio profesional, libertad de establecimiento, no discriminación, normas deontológicas comunes, etc.

Ello implica armonizar las legislaciones y suprimir las asimetrías que impidan la concreción de los fines del Tratado.

Obvio se torna entonces que los cuatro Estados Parte, en cuanto a la libre circulación de servicios profesionales universitarios, cuenten con los órganos representativos genuinos de cada profesión, con el fin de evitar irritantes situaciones que transformarían la libre circulación en un cuadro anárquico e injusto.

De allí que la primer y fundamental condición para cumplir este mandato, sea el del establecimiento de la colegiación legal, en los cuatro Estados Parte.

Si bien las organizaciones profesionales de los países que integran el espacio regional (sean voluntarias o de ley), vienen colaborando y contribuyendo en la profundización de armonizar nuestras normas nacionales, sólo a través de la Colegiación legal en los cuatro países, será posible, hacer realidad dichas armonizaciones, ya que el sometimiento a los órganos de ley, será el que impida aventuras personales y procure la excelencia, dignidad e idoneidad que los profesionales universitarios debemos al proceso integrador.

Las profesiones universitarias a fines del Siglo XX.

En mi país, la Prov. de Buenos Aires, fue pionera de la Colegiación Legal y obligatoria mediante la sanción en Noviembre de 1947 de La Ley 5177 que, instaura el sistema para los abogados y procuradores y de la cual el año pasado hemos celebrado sus cincuenta años de vigencia.

Convocamos a un Congreso en la Ciudad de La Plata que llevó como lema “REPENSAR LA ABOGACIA”.

¿Por qué?

Por un lado para celebrar las Bodas de Oro de esta sabia Ley, que nos marcó un camino sin retorno y cuya vigencia como garantía constitucional hemos insertado en la reforma a la Constitución de la Prov. de Buenos Aires sancionada en 1995.

Desde otro aspecto porque – dado el calificado público al que me dirijo- merece en este caso hablar de “REPENSAR LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS”.

Nuestra realidad actual la que necesariamente nos ha de sobrevenir, con sus nuevas estructuras económicas y sociales requiere ya de otras pautas que los profesionales, como operadores sociales tenemos la obligación de asumir y construir.

Las necesidades emergentes de la realidad económica, política y social contemporánea necesitan cada vez más de un mayor número de profesionales, adecuadamente formados como tales y que les permita incorporarse al proceso transformador como avanzada del mismo.

En tal desafío, solo la Colegiación Legal de nuestras profesiones podrá ser faro y guía de la transformación que ya está encima nuestro y no avecinábamos.

Viene allí, otro de los fundamentos para sostener y luchar por la Colegiación Legal. Ya la misión de los Colegios de ley no se limita a las enunciadas anteriormente, porque serán los Colegios en este devenir asombroso de los tiempos, los que deben adecuar la formación académica y profesional a la altura de los desafíos que nos toca vivir y aquellos que vendrán.

Este desafío que sólo podrá asumir el grupo profesional de ley, exigirá más esfuerzos y sacrificios para lograr la excelencia profesional y ética que el Siglo XXI requerirá de todos nosotros en forma inexorable.

La Colegiación legal, para quienes asumen la responsabilidad de su dirigencia es una carga pública honoraria.

Cada vez es mayor el peso de semejante responsabilidad, pero aquéllos que la asumimos y las generaciones de jóvenes que vienen detrás de nosotros somos conscientes que cumplimos y cumpliremos un imperativo de conciencia impuesto por nuestra vocación de servicio a la comunidad.

* Conferencia pronunciada por el Doctor Alberto Luis Espel, en Asunción, República del Paraguay el 14 de Noviembre de 1998, como invitado especial al Primer Congreso de Profesionales Universitarios del Paraguay.